



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: **No 08137 del 22 de junio del 2017**

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual dice: “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos “. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011., y mediante y mediante Resolución 2222 del 25 de febrero del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo del 2021, en fecha 8 DE MARZO del 2021, con oficio 08SE2021740500100002718, se procede a hacer la notificación de la Resolución 930 DEL 18 de septiembre del 2020, a la empresa **S&C SOLUCIONES Y CONCRETOS S.A.S.**, se envió al correo solucionesyconcretos1811@gmail.com, y el correo revota, se envió también a la dirección carrera 43 A 7 50 oficina 410, y el correo certificado 4-72 lo devuelve.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la **resolución N° 930 del 18 de septiembre del 2020, por medio de cual resuelve decide una actuación administrativa, investigación administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra del empresa S&C SOLUCIONES Y CONCRETOS S.A.S.

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Se fija el día treinta y uno (31) de MARZO de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,
Atentamente,


GLORIA YANET MENESES AGUDELO.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MEDELLIN, 16 DE MARZO DEL 2021

No. Radicado: 08SE2021740500100003318
Fecha: 2021-03-17 10:02:50 am
Remitente: Sede: D. T. ANTIOQUIA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: LUIS ARMANDO ORTIZ MORALES
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2021740500100003318

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a) Doctor (a)

Representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces

LUIS ARMANDO ORTIZ MORALES

KR 73 A 93 11

EMAIL: luarmatiz_34@hotmail.com

MEDELLIN – ANTIOQUIA

RADICADO: 11EE2018710500100007918 del 8 de junio del 2018

QUERELLADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A

ASUNTO: Notificación por correo electrónico de la resolución N° 289 del 18 de febrero del 2021

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual dice: "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos ". En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011., y mediante Resolución 2222 del 25 de febrero del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual prorogo nuevamente la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo del 2021, se procede a hacer la notificación de la Resolución No **289 del 18 de febrero del 2021**, por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, en temas de Riesgos Laborales, de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado, consta de 5 folios.

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION NO. 930
SEPTIEMBRE 18 DE 2020**

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

CONSIDERANDO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este

despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de riesgos laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce este despacho, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que no se haya proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos, así:

1. S&C SOLUCIONES Y CONCRETO S.A.S.

ID	Numero de radicación	Fecha de los hechos	Nombre del querellado	Nit de la empresa
162334	08137 de 22/06/2017	25/03/2017	S&C SOLUCIONES Y CONCRETO S.A.S.	900907146

Mediante radicado No. 08137 de 22/06/2020, se recibe notificación de la ARL POSITIVA del accidente mortal sufrió por el señor GIOVANY ARLEY SALDARRIAGA VILLADA el día 25 de marzo de 2017, por lo que fue asignado al Dr. CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO y por lo tanto avoca conocimiento con el auto 13031 de 17 de agosto de 2017 en primera instancia, el día 15 de septiembre de 2017 es asignado al Dr. EGIDIO VALDERRAMA TRUJILLO, quien considera que existen méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a través del auto de méritos 1580 de 21 de diciembre de 2017 y posteriormente cargos mediante el radicado 5334 de 21 de septiembre de 2018 y nuevamente asignado el día 14 de noviembre de 2018 a la Dra. YULY VIVIANA MARIN TABORDA, quien no adelanta ninguna etapa procesal por ser trasladada al grupo de Trámites y Atención al Ciudadano y solo hasta el 29 de julio de 2020 con auto 1937, es asignado a la Dr. LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA.

2. SOPORTE A LA INGENIERIA Y SERVICIOS PROFESIONALES E.P.S.S.A.S.

ID	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
160198	15653 24/10/2016	24/10/2016	SOPORTE A LA INGENIERIA Y SERVICIOS PROFESIONALES E.P.S.S.A.S.	900415769-1

Mediante el radicado 15653 24/10/2016, se abre de oficio averiguación preliminar a la empresa SOPORTE A LA INGENIERIA Y SERVICIOS PROFESIONALES E.P.S.S.A.S., la cual es asignada a el Dr. ANDRES HOLGUIN, quien avoca conocimiento mediante el radicado No. 8124 de 11 de noviembre de 2016, el cual es posteriormente asignado al Dr. EDGAR ARMANDO GIRALDO, quien no adelanta ninguna etapa procesal, luego es asignada a la Dra. YULY VIVIANA TABORDA, quien emite auto de méritos No. 4147 de 27 de julio de 2018 y posteriormente con fecha 14 de noviembre de 2018 es asignado al Dr. ENRIQUE CUELLO, quien

tampoco adelanta ninguna etapa procesal, consecuentemente es asignado a la Dra. LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA a través de auto 1936 de 29 de julio de 2020.

3. ALVARO DE JESUS RUA BETANCUR

ID	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
159949	01479 de 31 de enero de 2017	11/ 01/ 2016	ALVARO DE JESUS RUA BETANCUR	18461423

Por radicado 01479 de 31 de enero de 2017, se recibe notificación de la ARL POSITIVA por el accidente mortal del JHON FREDY POSADA BETANCUR, el día 11 de enero de 2016, por lo que se procedió a asignar el proceso al Dr. CARLOS DIEGO SUATERNA quien avoco conocimiento mediante el radicado 11124 de 07 de abril de 2017 posteriormente fue asignado al Dr. ENRIQUE CUELLO quien no adelanta ninguna etapa procesal y por último fue asignado a la suscrita LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA, con el auto 1935 del 29 de julio de 2020.

4. COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S.

ID	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
	4018 de 15/ 03/2017	15/ 03/2017	COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S.	900380428

A través de radicado 4018 de 15/ 03/2017, la ARL POSITIVA, reporta la empresa por incumplimiento a las medidas recomendadas, razón por la cual se le asigna el proceso a la dra. BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA SANCHEZ, quien avoca conocimiento mediante el auto No. 11533 de 28 de abril de 2017, misma que el día 18 de agosto de 2017 realiza la visita administrativa a la empresa en cuestión, posteriormente con el auto No. 5828 de 16 de octubre de 2018, se comisiona a la Dra. ANGY LIZETH CARDENAS SANTA, sin embargo al pretender comunicar el acto la empresa no es encontrada lo que hace que la auxiliar administrativa emita una constancia secretarial de "no posible la comunicación" posteriormente es asignado a la Dra. LUZ ANGELA GARCIA NOREÑA, quien no adelanta ninguna etapa procesal, luego es nuevamente asignado al Dr. HARRYS RAMIREZ MAESTRE, quien tampoco adelanta y finalmente mediante el auto 2166 de 14 de agosto de 2020, es asignado a la suscrita LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA.

No obstante, es pertinente aclarar que esta **DIRECCIÓN TERRITORIAL** continúa con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a las precitadas empresas, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, quienes podrán adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la Empresa.

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 “...” El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas en Riesgos Profesionales se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. El retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. A juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias presuntamente ha podido haber dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

ID	Numero de radicación	Fecha de los hechos	Nombre del querellado	Nit de la empresa
162334	08137 de 22/06/2017	25/03/2017	S&C SOLUCIONES Y CONCRETO S.A.S.	900907146
160198	15653 24/10/2016	24/10/2016	SOPORTE A LA INGENIERIA Y SERVICIOS PROFESIONALES E.P.S.S.A.S.	900415769- 1

159949	01479 de 31 de enero de 2017	11/ 01/ 2016	ALVARO DE JESUS RUA BETANCUR	18461423
	4018 de 15/ 03/2017	15/ 03/2017	COMPAÑIA MINERA EXPLORAMOS S.A.S.	900380428


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Medellín, septiembre 18 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIEL SANIN MANTILLA
DIRECTOR TERRITORIAL**

Proyecto:luisafzp
Revisó: yulym
Aprobó: daniels